

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2023-P-0487

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 7 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 de diciembre de 2023 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OEA-14491	DERISNEL LARIOS CADRAZCO	VCT No 61	22/02/2023	"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No procede	No aplica	No aplica
2	HIL-13441	JOSE RAMON GARZON	VSC No 58	13/09/2023	"SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N° 000916 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO", DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL13441"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No procede	No aplica	No aplica
3	OEA-15091	BLANCA ESTHER SANDOVAL LOPEZ	VCT No 268	18/04/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Reposición	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

					DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-15091"				
4	LH0232-17	JESUS ARBEY GONZALEZ ALZATE	VCT No 252	17/04/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RECAPTURA DEL ÁREA ASOCIADA A LA SOLICITUD LH0232-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No procede	No aplica	No aplica
5	NEI-16241	GERMAN EDUARDO MENESES ZUÑIGA	VCT No 259	17/04/2023	"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NEI-16241"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Reposición	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20232120938111

Bogotá, 18-04-2023 09:39 AM

Señor

DERISNEL LARIOS CADRAZCO

Dirección: CALLE 6 NO.9-10

Departamento: BOLIVAR

Municipio: HAYILLO DE LOBA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120923791** se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 000061 del 22 de Febrero de 2023** por medio de la cual **se resuelve una Solicitud de Revocatoria Directa dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14491**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OEA-14491**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-04-2023 01:00 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000061 DE

(22 DE FEBRERO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73562178, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **HATILLO DE LOBA** departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-14491**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-14491** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 19 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14491**, concluyendo en su informe y acta de visita la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-14491**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000482 del 13 de noviembre de 2020**, notificado en Estado Jurídico 087 del 26 de noviembre de 2020, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el **16 de julio de 2021**, la Gerencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución GCT No. 000784**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14491, presentada por el señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO**, porque se determinó lo siguiente:

✶

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 000482 de 13 de noviembre de 2020, por parte del señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras- PTO requerido dentro del término establecido”.

Que la **Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, se notificó por conducta concluyente al señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO**, por cuanto en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14491**, presentó recurso de reposición a través de radicados Nos. 20211001512672 del 23 de agosto de 2021 y 20221002023782 del 19 de agosto de 2022.

Que el recurso de reposición invocado fue desatado por esta autoridad a través de la **Resolución VCT No. 000487 del 09 de septiembre de 2022** que dispuso confirmar la Resolución No. GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021. Decisión que fue notificada personalmente al señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73562178, el día 19 de septiembre de 2022, y cobrando su firma los actos administrativos objeto de discusión el día 20 de septiembre de 2022.

Ante la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73562178, solicita mediante radicado No. 20221002164462 del 22 de noviembre de 2022, la revocatoria directa de las Resoluciones **GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021 y VCT No. 000487 del 09 de septiembre de 2022**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la solicitud de revocatoria directa invocada en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DE LA REVOCACIÓN DIRECTA:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud incoada no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”
(Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e impropiedad del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Cursiva fuera de texto)

X

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 94. Imprudencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso...”

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021** fue objeto de recurso el cual fue resuelto a través de la **Resolución VCT No. 000487 del 09 de septiembre de 2022**, la cual fue debidamente notificada, adquiriendo su firmeza el día 20 de septiembre de 2022, decisión sobre la cual no se tiene conocimiento que se haya iniciado acción judicial alguna, por su parte la revocatoria incoada se deduce que se encuentra sustentada a partir de la causal tercera, del referido artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no hace alusión específica frente a cual de las causales invoca, sin embargo, manifiesta que existe una vulneración del principio de igualdad y se atenta en contra de sus intereses; es así, como el escrito fue presentado a través de radicado No. 20221002164462 del 22 de noviembre de 2022, lo que implica que en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la misma normatividad se cumplan con los presupuestos y oportunidad para su procedencia conforme al numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA:

Los argumentos que sustentan la solicitud que hoy nos ocupa pueden ser resumidos a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

PRETENCIONES:

PRIMERA: Que a través de Resolución motivada se revoque en todas y cada una de sus partes, la **Resolución No. GCT-0000784 de fecha 16 Julio de 2021** a través de la cual **“SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida por el señor Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la cual se notificó por **Aviso de Fecha 11 de agosto 2022 a las 7:30 AM.**, y en consecuencia se revoque en todas y cada una de sus partes la **Resolución No.VCT-0000487 de fecha septiembre 09 del 2022**, la cual confirma lo dispuesto en la mencionada **Resolución GCT-0000784 del 16 de julio del 2021** y queden sin efecto alguno, por los hechos de fuerza Mayor que se dieron para la época.

SEGUNDA: Sírvase tenerse en cuenta la incapacidad allegada por el titular el señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO** manifestando que el ingeniero de minas representante del área de la formalización de minería tradicional con número de placa **OEA-14491** se encontraba delicado de salud por COVID-19, imposibilitando la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO- que en el momento le corrían términos para la presentación del mismo.

TERCERA: Se ORDENE dejar sin efectos la Resolución GCT N° 000784 del 16 de julio de 2021, notificada por aviso el 11 de agosto de 2022 a las 7:30 AM, la cual decreta el

✍

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

desistimiento de la formalización de minería tradicional por allegarse extemporánea, NO teniéndose en cuenta que para tal fecha el representante técnico había adquirido Covid-19; si bien es cierto se allego el Programa de Trabajos y Obras – PTO-, de manera extemporánea se cumplió con el requerimiento.

CUARTA: Se **ORDENE** dejar sin efecto la **Resolución No. VCT-0000487 de fecha 09 de septiembre de 2022**, notificada por aviso el 11 de agosto de 2022 a las 7:30AM, la cual confirma la **Resolución GCT N° 000784 del 16 de julio de 2021** y decreta el desistimiento de la formalización de minería tradicional con número de placa **OEA-14491**; y se **DECRETE** la aceptación del programa de trabajos y obras –PTO- allegado el día 24 de mayo de 2021 por medio del correo de **Contactenos@anm.gov.co** de la Agencia Nacional de Minería - ANM y el cual no genero radicado, presentado ante ustedes.

QUINTA: Sustentando nuestro derecho nos remitimos al art, 93 CAUSALES DE REVOCACION: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés publico o social, o ateten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona:".

Así las cosas, con nuestra solicitud manifestamos nuestra oposición al acto administrativo emitido por la Agencia Nacional de Minería por cuanto atenta contra nuestros intereses, así mismo vulnera nuestro principio de igualdad.

(...)

PETICIÓN ESPECIAL

Por las consideraciones y análisis normativo y jurisprudencial expuestos, solicitamos se tenga en cuenta la fecha de presentación posterior a la indicada para la presentación del Programa de Trabajos y obras (PTO) de la solicitud de Minería Tradicional OEA-14491 teniendo en cuenta las circunstancias de fuerza mayor.

En la fecha fijada por ustedes se incrementa el covid-19 en Colombia, una fuerte epidemia y el ingeniero y representante técnico IVAN EDUARDO BARRERA sufre afectación y contagio a lo cual por consideración de salud y razón técnica no fue posible adelantar labores de campo para diseñar el estudio técnico del área del proyecto, en los términos establecidos.

Ponemos en consideración esta solicitud ante ustedes de dar continuidad a la actividad minera que hemos venido ejerciendo ya que como se evidencio en varias visitas de fiscalización por parte de la ANM somos varias familias que dependemos directamente del sustento de la actividad minera. Esperamos con la ayuda de ustedes poder formalizarnos para crear empresa y desarrollo organizado para ser ejemplo de buenas practicas en la región.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

A partir de los argumentos expuestos, se estudiará si las pruebas y argumentos presentados por el solicitante no fueron valorados de forma adecuada al momento de adoptar la decisión que hoy es motivo de reproche.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por tal motivo, cabe mencionar que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que *"la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores"*, para agregar luego que *"la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal"*. (VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia.2004. Pág. 475).

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el transcrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado Social de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de inseguridad jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

En resumen, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

Así las cosas, y conforme a lo argumentos presentados por el solicitante, como primera medida resulta oportuno analizar si los fundamentos propuestos se ajustan a la procedencia de la revocación directa bajo la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Por lo que al respecto la doctrina especializada en la materia, se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos a saber:

«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981¹, señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "...se vincula a la cuestión de mérito del acto..." y la tercera, "...Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural..."

Para el caso en estudio, la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, ya que la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto², y la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravio injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado. Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011³":

"En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.

En relación con esta misma causal ("Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición "manifiesta", entendida por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

En efecto, la segunda de las causales que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre —dicho sea de paso— ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual;

¹ Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Jorge Vélez García

² Al respecto, ver: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava edición. Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1995, pág. 228

³ Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011", ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 2012-12-17

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en cambio, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del "agravio injustificado a una persona", es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna⁴. »⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se considera importante resaltar aspectos que diferencian entre si cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:

- a. *Causal de invalidez: En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPA. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad(...)"*⁶

Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca.

- b. *Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: "En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia*

⁴ Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150

⁵ Secretaría de Hacienda. Memorando Concepto 1235 del 11 de abril de 2016.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien por la jurisdicción contencioso—administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social; la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito" del acto."⁷.

- c. **Causal de agravio injustificado a una persona: En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial.** En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.

El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: "Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país."

Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:

En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña—, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»⁸. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, es procedente indicar que la causal tercera: causación de agravio injustificado a una persona, ha sido definida por el doctrinante DIEGO YOUNES M en su libro Curso Elemental de Derecho Administrativo en los siguientes términos:

"(...) cuando el acto cause agravio injustificado a una persona. es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (...)"

A su vez, el autor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, en un ensayo jurídico de derecho administrativo que se centra en las causales de revocación contenida en el Decreto 01 de 1984, las cuales resultan análogas a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 indicó:

"(...) Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de

⁷ Concepto también emanado de la doctrina española en los siguientes términos: "Si la revocación consiste en la posibilidad que se atribuye a la Administración de eliminar sus propios actos cuando sus efectos resulten inconvenientes al interés público, quíerese decir que la revocabilidad no es tanto una característica objetiva del acto, cuanto una potestad de que dispone el sujeto que lo emite. Supuesto que la revocabilidad se refiere a actos válidos, su fundamento hay que buscarlo entonces en la disponibilidad que el titular de un acto tiene respecto de sus efectos jurídicos para adecuarlos a sus propios intereses." GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Décimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 668. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

⁸ Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda.

(...)

El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera,

(...)

Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación. (...)” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De igual forma, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981, señaló que:

“(...) cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia de manera diferenciada la procedencia de la revocabilidad de un acto administrativo con fundamento en cada una sus causales, es decir, la causal primera, referida a situaciones de legalidad, la causal segunda, aplica en cuestiones de actos generales, mientras que la **causal tercera**, si bien puede estar referida a actos individuales, se da principalmente cuando median decisiones discrecionales, caso en el cual, se deben aportar elementos de juicio de los cuales se desprenda que hubo una afectación de una entidad tal que el usuario afectado no está obligado a soportar más allá de la natural afectación que comporta el cumplimiento del acto administrativo.

De lo dicho se desprende, que la solicitud de revocatoria debe estar siempre respaldada en argumentos y elementos de prueba diferentes según la causal o causales invocadas. Es decir, no resulta procedente plantear una solicitud de revocatoria directa con fundamento en una causal, sin aportar los argumentos y elementos suficientes que logren controvertir el mencionado acto. En ese sentido, si se hace alusión a la causal tercera, no se trata de hacer afirmaciones generales en cuanto a que un acto administrativo se encuentra en oposición al ordenamiento jurídico o que causa un perjuicio injustificado, sino que se deben aportar los elementos de juicio y probatorios correspondientes que indiquen que el acto, cuya validez este siendo cuestionada o a través del cual se impuso a una persona una carga muy superior a la que naturalmente está obligada a soportar en cumplimiento del acto.

Ahora bien, continuando con el análisis de la procedencia de la solicitud de revocatoria respecto al numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, es necesario determinar primero que todo, que se entiende como “agravio injustificado”, a fin de poder establecer si, respecto a los argumentos presentados

8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por el interesado, habría lugar a conceder la mencionada solicitud. Por ello es importante resaltar que atendiendo los argumentos expuestos en el presente acto, se puede destacar que el "agravio injustificado" del cual habla la causal 3 del artículo 93 del CPACA, se encuentra fundamentada en la garantía de la equidad natural de los ciudadanos frente a las decisiones adoptadas por la administración, en razón a que esta no se extralimite al momento de otorgar o restringir derechos, lo cual debe darse dentro del marco de la ley.

Igualmente, en el análisis de esta causal es necesario medir la intensidad del mismo, conforme al material probatorio aportado y obrante en el expediente, a fin de ser diferenciado de las consecuencias que se pueden presentar respecto a las decisiones de la administración que imponen alguna carga al administrado; para determinar si dicho "agravio" se torna injustificado por haber excedido los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna; lo cual, a todas luces ha citado la doctrina, se asemeja al tener que soportar un daño antijurídico, en el sentido considerado por la jurisprudencia de perjuicio que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Es por ello que para examinar la procedencia de la revocatoria respecto a esta causal (3), es necesario analizar si con el acto administrativo atacado se generaría al particular un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, pues como ya se ha dicho, tal vez porque se imponga una carga muy superior a la que normalmente deba asumir, en este caso, frente a decretar el desistimiento del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-14491**.

Bajo este contexto, es evidente que el interesado al invocar la causal 3, estaría haciendo referencia a una desigualdad o inequidad que se presentó al momento de evaluar su solicitud de formalización de minería tradicional, frente a otros solicitantes que ostentan su misma condición, toda vez que dentro de sus argumentos señala una serie de inconformidades con los términos concedidos para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, establecidos dentro del marco normativo con el que se estudian las solicitudes de minería tradicional el cual se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, dentro del trámite de su solicitud.

En el caso objeto de examen y como quiera que no se indica el requisito sobre el cual, presuntamente se haya aplicado un trato distinto al trámite administrativo contenido en la solicitud No. **OEA-14491**, o al que establece la norma, no se evidencia la presunta vulneración a dicha causal alegada por el recurrente, lo anterior considerando el hecho que cada trámite de solicitud de formalización de minería tradicional presentado ante la autoridad minera, puede conllevar aspectos disímiles en cuanto a partes interesadas y situaciones particulares (recortes, capacidad, inviabilidad del proyecto, entre otras), pero no frente a términos, pues es claro que de estos, no podría predicarse una supuesta vulneración al principio de igualdad, sin expresar de forma clara y concreta los escenarios de los expedientes y su similitud con la situación jurídica objeto de estudio.

De lo anterior es relevante mencionar que los actos administrativos que decidieron la situación jurídica de la solicitud No. **OEA-14491**, se emitieron con argumentos ceñidos a la ley y no a discreción de la autoridad minera.

De igual manera el recurrente dentro de su solicitud de revocación directa no argumenta con fundamentos de hecho y derecho los motivos que sustentan la causal, por lo anterior, la autoridad minera no puede pronunciarse sobre el presunto agravio injustificado que se invoca, razón por la cual no hay lugar a revocar las Resoluciones **GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021** y **VCT No. 000487 del 09 de septiembre de 2022**.

Por otra parte, es importante manifestar que esta autoridad minera frente a cada uno de los temas planteados por el interesado y a los cuales hace alusión nuevamente en la revocatoria; no emitirá pronunciamiento alguno dentro del presente escrito, toda vez, que los mismos fueron abordados de manera

A

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

amplia y suficiente en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, esto es la **Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021**, dentro del cual, se desvirtuaron cada una de las inconformidades propuestas frente a cada tema.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que frente a los argumentos de fuerza mayor, invocados por el solicitante, referentes al padecimiento de COVID 19 del ingeniero que se encontraba construyendo su PTO, el pasado 15 de enero de 2021, no es un acto justificable frente al incumplimiento de términos, pues es evidente, que la autoridad minera fue flexible frente a la prórroga de los mismos para la presentación del programa de trabajos y obras – PTO, con quienes así lo solicitaron previo al vencimiento de los términos, garantizando de esta manera la oportunidad procesal y debido proceso respecto de cada una de las solicitudes, pues el solicitante a pesar de dichas circunstancias tenía hasta el día 29 de marzo de 2021 para presentar la información requerida en el **Auto GLM 000482 de 13 de noviembre de 2020**, es decir, que aún le quedaban más de 2 meses para remitir el documento técnico dentro del término o en su defecto solicitar formalmente la prórroga de los mismos.

Ahora bien, con relación a los derechos de petición a los cuales se hace alusión dentro del escrito de revocatoria, radicados con No. 20211001307772 del 22 de julio de 2021, No. 20221002019642 del 17 de agosto de 2022 y No. 20211001512672 del 23 de octubre de 2021, y de los cuales manifiesta no haber obtenido respuesta, me permito informarle que cada uno de ellos fue respondido de fondo a través de radicados 20222110344031 del 15 de septiembre de 2022 y 20222110344051 del 16 de septiembre de 2022, siendo estos notificados a los correos electrónicos registrados en sus peticiones ricardojoyam@hotmail.com y hernandez741022@gmail.com, el 16 y 19 de septiembre de 2022 respectivamente; y frente al radicado 20211001512672 del 23 de octubre de 2021, este corresponde al recurso de reposición presentado y el cual fue resuelto a través de acto administrativo **Resolución VCT No. 000487 del 09 de septiembre de 2022**.

Así las cosas, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el solicitante no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021** y confirmada en la **Resolución VCT No. 000487 del 09 de septiembre de 2022**, disposición que resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14491**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables en su momento al trámite de formalización minera y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera pertinente no revocar la **Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021** confirmada a través de la **Resolución VCT No. 000487 del 09 de septiembre de 2022** respecto del numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que dentro de la solicitud no existen argumentos de hecho o de derecho que demuestren que la autoridad minera autoridad minera haya causado un agravio injustificado al solicitante.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR la decisión adoptada a través de Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021 confirmada a través de la Resolución VCT No. 000487 del 09 de septiembre de 2022, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **DERISNEL**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LARIOS CADRAZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 73562178, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

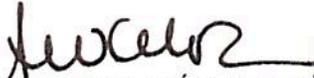
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 15
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente 4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/ Razón Social: **DERISNEL LARIOS**
Dirección: **CLL 6 9 10**
Ciudad: **HATILLO DE LOBA**
Departamento: **BOLIVAR**
Codigo postal: **133040110**
Fecha admisión: **06/05/2023 04:55:33**

Remitente

Nombre/ Razón Social: **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ**
AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Codigo postal: **111321000**
Envío: **RA423518117CO**

8001
020



Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$8.400
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$8.400 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
Reregistro por Sandra 4-5-23

Destinatario
Nombre/ Razón Social: **DERISNEL LARIOS**
Dirección: **CLL 6 9 10**
Tel:
Ciudad: **HATILLO DE LOBA**
Código Postal: **133040110**
Depto: **BOLIVAR**
Código Operativo: **8001020**

Remitente
Nombre/ Razón Social: **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ**
Dirección: **AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018**
Piso: **8**
Referencia: **20232021938111** Teléfono: Código Postal: **111321000**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.** Depto: **BOGOTÁ D.C.** Código Operativo: **1111594**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo/
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo : **UAC.CENTRO**
Orden de servicio: **16111926**
Fecha Admisión: **06/05/2023 04:55:33**
Fecha Aprox Entrega: **11/05/2023**



RA423518117CO

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
c.c. *Paul Rojas*

Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115948001020RA423518117CO

DEVOLUCIÓN

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



Bogotá, 09-11-2023 21:48 PM

Señor

JOSE RAMÓN GARZÓN

Dirección: Carrera 13 # 4-123

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CAJICÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120996991**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 58 DEL 13 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N° 000916 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO", DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-13441**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HIL-13441**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-11-2023 19:36 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000058 DE 2023

(Marzo 13 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000916 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO”, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-13441”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JOSE RAMÓN GARZÓN, ALFREDO GARZÓN NIÑO, JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO Y LEONIDAS OTAVO ROA, suscribieron Contrato de Concesión para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción No. HIL-13441, localizado en jurisdicción del municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca, en un área total de 110 hectáreas más 7964 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 08 de junio del 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM-130 del 06 de junio de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2008, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, resolvió Declarar Perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones, es decir el 25% que le correspondían al señor LEONIDAS OTAVO ROA dentro del Contrato de Concesión a favor de los señores JOSÉ RAMON GARZÓN, ALFREDO GARZÓN NIÑO Y JOSÉ RAMON GARZÓN NIÑO.

El 21 de abril de 2015 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, la medida cautelar sobre los bienes denunciados como de propiedad del causante, señor JOSE RAMON GARZON, de acuerdo a lo señalado en la providencia 10 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Zipaquirá dentro de la sucesión No. 0388/14, en la cual se decretó el embargo del 33,33% de los derechos emanados del título minero concedido al causante JOSE RAMON GARZON mediante Contrato de Concesión HIL13441.

Mediante Resolución VSC No. 000983 del 27 de septiembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 10 de abril de 2019, se resolvió: Confirmar en todas sus partes la Resolución VSC No. 000536 del 22 de mayo de 2018, mediante la cual se impone una multa dentro del Contrato de Concesión No. HIL-13441 y se toman otras determinaciones.

El Contrato de Concesión No. HIL-13441, no cuenta con el Programa de Trabajo y Obras – PTO, ni con el Instrumento Ambiental debidamente aprobado por la Autoridad Ambiental Competente.

Por medio de la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020, ejecutoriada y en firme el 22 de marzo de 2022, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° HIL-13441, por incumplimiento en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N° 000916 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO”, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-13441”

los requerimientos realizados mediante Auto No. GSC-ZC000333 del 10 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 056 del 19 de abril de 2018, Auto GSCZC 002026 del 25 de noviembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 178 del 02 de diciembre de 2019, la Resolución VSC No. 000536 del 22 de mayo de 2018, la cual fue confirmada por la Resolución VSC No. 000983 del 27 de septiembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 10 de abril de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d), f) y g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras”, por no acreditar los pagos faltantes más intereses por concepto de canon superficiario correspondientes al segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje por valores de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$743.100,60) y QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$530.910,13), la no presentación de Formatos Básicos Mineros – FBM semestral y anual de 2016 y 2017, la Renovación de la Póliza Minero Ambiental, el Acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgara la Viabilidad Ambiental o el certificado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM semestral de 2007, 2008, 2009, 2019 y anual de 2018, la no presentación del Complemento del Programa de Trabajos y Obras-PTO y el no pago de la multa impuesta, en la resolución arriba mencionada.

A través del radicado ANM N° 20221002016362 del 08 de diciembre de 2022, el señor JOSE RAMON GARZÓN NIÑO, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisadas las actuaciones surtidas por la Autoridad Minera, dentro del expediente del Contrato de Concesión No. HIL-13441, y teniendo en cuenta los argumentos presentados en la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JOSE RAMON GARZÓN NIÑO, en calidad de titular del contrato de concesión N° HIL-13441, en el radicado ANM 20221002016362 del 08 de diciembre de 2022, esté despacho se permite fundar su decisión en las siguientes motivaciones.

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

“ART.93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

Manifiesta el titular minero N° HIL-13441 en el escrito de Revocatoria Directa lo siguiente:

“(…)

En la página de la ANM el 11 de agosto de 2022, me encuentro una constancia de ejecutoria de la Resolución VSC 916 de 13 de noviembre 2022, donde se dice que me notificaron por correo electrónico el 05 de marzo de 2021. • Veo con sorpresa mi correo electrónico es y siempre la ANM

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N° 000916 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO”, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-13441”

lo ha tenido el jramongarzon@gmail.com y no ha llegado ningún correo. • Adicionalmente en mi plataforma de ANNA minería no acepte recibir notificaciones electrónicas, sino solo físicas.

RAZONES QUE SOPORTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Es de resaltar que en la plataforma de ANNA Minería se dejó claro que no se aceptaban notificaciones electrónicas.

Así como fundamento de la actuación, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021 en su artículo 10 y que establece expresamente que dicha notificación es procedente “siempre que administrado haya aceptado este medio de notificación”; y que expresamente establece:

“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. (..)”
(..)

Como se observa el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, establece que se debe notificar al correo electrónico indicado por el usuario, que para el caso que nos ocupa es el correo informado en ANNA MINERIA es decir jramongarzon@hotmail.com.

Lo anterior deja en evidencia que se ha dado de manera indebida la notificación de la Resolución VSC 916 de 13 de noviembre 2022; toda vez que no se halla enmarcada dentro de los mandatos de la Constitución y la Ley, al haberse enviado a un correo diferente al informado por mi parte, **generando con ello un agravio injustificado.**

De acuerdo a lo expuesto, se configuran para el presente caso las **causales 1 y 3 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, por expresa remisión del artículo 308 del CPACA** que admiten la revocación de los actos administrativos cuando sean manifiestamente opuestos a la Constitución por violación al debido proceso al generarse un indebida notificación de la Resolución VSC 916 de 13 de noviembre 2022 afectando no solamente las formas propias del debido proceso, lo cual es contrario a los mandatos constitucionales y legales, sino también mi derecho a la defensa, por tratarse de una actuación especialmente transcendental dentro del citado trámite, teniendo en cuenta que la notificación electrónica se realizó a un correo diferente al indicado por mi parte.

Por ÚLTIMO, COMO AUTORIDAD MINERA DONDE SE CREO ANNA MINERIA EL ALMA MINERA LES INVITO A REVISAR EN LA PLATAFORMA NUESTRO USUARIO 35223 EN LA INFORMACIÓN DEL MISMO EVENTO NO ACEPTAMOS NOTIFICACIONES ELETRONICAS: (...)

(...)

Solicito se revoquen La Resolución VSC 916 de 13 de noviembre 2022, con fundamento en los argumentos esgrimidos en el presente escrito en especial por omitir la notificación en debida forma de la misma.

Que en caso de emitirse nuevo acto administrativo sobre el asunto se notifique en debida forma el mismo. (...)”

Conforme lo expuesto, se procederá a realizar el análisis jurídico de cada uno de los argumentos interpuestos por el señor JOSE RAMON GARZÓN NIÑO, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° HIL-13441.

Centra su atención el escrito de revocatoria en contra de la caducidad la indebida notificación al peticionario cotitular, por ello, es pertinente revisar el proceso de notificación de la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020, donde se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° HIL-13441.

Revisada la notificación electrónica realizada al señor JOSE RAMON GARZÓN NIÑO, con radicado ANM N° 20212120722021 del 03 de marzo de 2021, de la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020, el oficio se direccionó al correo electrónico (jramongarzon@hotmail.com).

También se puede evidenciar que el oficio de citación para notificación personal realizada al señor JOSE RAMON GARZÓN NIÑO, con radicado ANM N° 20212120722561 de fecha 05 de marzo de 2021, se realizó

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N° 000916 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO”, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-13441”

a la dirección CARRERA 22 # 9-68 TO 4 APTO 526 en el municipio de Zipaquirá y revisada la constancia de entrega fue objeto de devolución; y quedo consignada lo siguiente: (se consultó en portería no lo conocen).

Hechos que en principio sirvieron de fundamento, para que emitir la constancia de ejecutoria N° GGN-2022-CE-1786 del 13 de junio de 2022, donde se establece que la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020, quedo ejecutoriada y en firme el 22 de marzo de 2022.

En los argumentos del solicitante de la revocatoria, se manifiesta no haber recibido notificación electrónica y tampoco personal, y que su correo personal es jramongarzon@hotmail.com al igual que su dirección de correspondencia es la Carrera 13 No 4 B – 53 Torre 1 Apto 308 en Chía Cundinamarca, lo cual se pudo constatar en la actualización de datos radicada con oficio No 20195500817852 del 29 de mayo de 2019. De lo anterior, se pudo constatar que la notificación electrónica realizada al titular minero, señor JOSE RAMON GARZÓN NIÑO, con radicado ANM N° 20212120722021 del 03 de marzo de 2021, fue plasmada en el oficio y enviada al correo electrónico con un error en su digitación lo que condujo a no conocer del acto que se estaba notificando en debida forma. El correo donde se realizó la notificación fue al siguiente; jrmongarzon@hotmail.com y el actualizado por el cotitular es el correo electrónico de notificación jramongarzon@hotmail.com.

Previamente expresado, el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Hay lugar a indicar que la Agencia Nacional de Minería, dentro de sus funciones asignadas por la ley vigente, cuenta con la de fiscalizar los títulos mineros a su cargo, por tanto, no puede inhibirse en ningún momento de continuar aplicando la Ley en su totalidad; por lo que la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, al momento de expedir los actos administrativos que ordenen el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los titulares o que den inicio a los procedimientos sancionatorios de Ley, en atención al debido proceso y a los principios que rigen las actuaciones administrativas, está en el deber de advertir, situaciones pendientes por resolver, sin embargo ello no exonera al titular minero de continuar con su cumplimiento contractual y no le impide a la Agencia Nacional de Minería continuar con el ejercicio sancionatorio a que hubiere lugar.

Pero antes de tomar una decisión frente a lo evidenciado en el expediente, es pertinente manifestar y con plena claridad de la jurisprudencia emitida al respecto, que la existencia y validez de la caducidad emitida mediante la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020, está sustentada sobre la base de requerimientos a incumplimientos reiterados en el tiempo, pero su decisión aún no contiene la esencia de la eficacia por cuanto el ámbito de su espectro no es oponible a parte de los interesados y ante ello, no se puede pasar por alto permitir que a quienes no les fue notificado en debida forma, puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción como principios fundamentales del derecho.

Ante ello, el Consejo de Estado ha indicado en sus precedentes judiciales, que la falta de notificación de un acto administrativo, bien sea de carácter general o particular, no conlleva a su inexistencia o invalidez sino a su ineficacia o inoponibilidad¹, la notificación es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues, así, se dan a conocer las decisiones a los administrados para que puedan ejercer su derecho de defensa; a su vez, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios².

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Sentencia del 08 de marzo de 2018 – Rad. 250002324000200501532-01.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez - Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación: 13001-23-31-000-2009-00227-01 (19477) - Actor: Cooperativa de Trabajo Asociado de Profesionales y Médicos Disponibles – MEDISCOOP CTA - Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N° 000916 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO”, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-13441”

Así las cosas, no es dable aceptar la petición del solicitante cuando afirma que por la indebida notificación evidenciada en el expediente de la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020 se deba revocar el acto en su integridad, porque como lo expuso el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, la indebida notificación no afecta la existencia ni la validez de un acto administrativo sino su firmeza y oponibilidad. Se precisa, que en el evento que el acto no hubiese sido notificado, esto no significa que el acto administrativo sea contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que la existencia del mismo se da desde el momento de su expedición por parte de la administración, mas no desde su notificación, llevando en sí mismo la facultad implícita de producir efectos jurídicos como manifestación de la voluntad que lo caracteriza, bajo el amparo del atributo de la presunción de legalidad.

La falta de publicación o notificación del acto administrativo, se reitera, no afecta ni la existencia ni la validez del mismo, mientras que, su eficacia, si se encuentra condicionada a la publicidad de aquel conforme con las reglas establecidas en el Código Contencioso Administrativo, lo cual tiene como consecuencia, que ante la falta de publicación o notificación, el acto administrativo no adquiere firmeza, y por ende no puede ser ejecutado por la misma autoridad que lo profirió³.

De lo anterior, se concluye que la decisión adoptada en la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020, se ajusta a derecho por que lo fundamentado para llegar a la decisión de caducidad esta soportado en los actos administrativos previos de trámite donde bajo las causales de caducidad pertinentes del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 se abrieron términos para su cumplimiento o demostrar ya haber cumplido con las obligaciones pendientes, ante la inobservancia de los concesionarios y superados los términos procesales se declaró la sanción de caducidad que conlleva a la terminación del título minero. Por lo que la decisión de caducidad en este acto administrativo se mantiene, la cual corresponde a la caducidad del título minero.

Pero partiendo de la base de la oponibilidad, es pertinente ordenar en el presente acto administrativo que se notifique conforme al procedimiento establecido por la ley al cotitular señor JOSE RAMON GARZÓN NIÑO a la dirección de correspondencia Carrera 13 No 4 B – 53 Torre 1 Apto 308 en Chía Cundinamarca como se tiene en la actualización de datos radicada con oficio No 20195500817852 del 29 de mayo de 2019 y a la dirección de notificaciones reportada en el contenido de la revocatoria directa la cual es; Carrera 22 No 9 – 68 Ofc 526 Torre 4 Zipaquirá – Cundinamarca, toda vez que no se ha concluido el procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y por ende a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, proceder a notificar la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020.

Finalmente, se hace la observación de que los términos que se otorgaran al cotitular que no fue notificado en debida forma, no son extensivos a quienes si se notificaron, por cuanto los términos para la interposición del recurso de reposición ya se cumplieron, sin que se observara escrito alguno radicado en el tiempo establecido por la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **NO REVOCAR** la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones proceda a notificarse en debida forma la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020, al cotitular señor JOSE RAMON GARZÓN NIÑO a la dirección de correspondencia Carrera 13 No 4 B – 53 Torre 1 Apto 308 en Chía Cundinamarca como se tiene en la actualización de datos radicada con oficio No 20195500817852 del 29 de mayo de 2019 y a la dirección de notificaciones reportada en el contenido de la revocatoria directa la cual es; Carrera 22 No 9 – 68 Ofc 526 Torre 4 Zipaquirá – Cundinamarca, con el fin de que ejerza los derechos fundamentales de la defensa y contradicción.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – M.P. Maria Claudia Rojas Lasso – sentencia del 21 de abril de 2016 – Rad. 2009-00017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N° 000916 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO”, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-13441”

ARTÍCULO TERCERO. – Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones **procédase a Dejar sin efectos** la constancia de ejecutoria consecutivo GGN-2022-CE-1786 del 13 de junio de 2022, por cuanto no se ha culminado el procedimiento de notificación al cotitular señor JOSE RAMON GARZÓN NIÑO.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE RAMÓN GARZÓN, ALFREDO GARZÓN NIÑO, JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO, en su condición de cotitulares del contrato de concesión No. HIL-13441, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede Recurso alguno, en virtud de lo establecido por el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y ~~Seguridad~~ Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Maria Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 16/11/2023 12:40:53



RA452474183CO

Orden de servicio: 16587113

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20232121008051 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSÉ RAMON GARZON
 Dirección: CARRERA 13 # 4-123
 Tel: Código Postal: 250240078 Código Operativo: 1000025
 Ciudad: CAJICA Depto: CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$6.750
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener: *Falta numero de Torre y Apto*

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: *11:40*

Fecha de entrega: *do/mm/aaaa*

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er *do/mm/aaaa* 2do *do/mm/aaaa*

Jose Mandivelsa

17 NOV 2023

C.C. 80.411.139

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941000025RA452474183CO

Principal: Bogotá G.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 y otorga sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

DEVOLUCIÓN

1000
025
Devoluciones



Bogotá, 01-09-2023 12:06 PM

Señora
BLANCA ESTHER SANDOVAL LOPEZ
Dirección: CALLE 6 N 12A -08
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120953451**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000268 DEL 18 de abril de 2023 "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15091"**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **OEA-15091**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

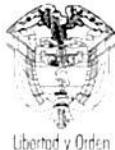
Fecha de elaboración: 01-09-2023 11:29 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000268 DE

(18 DE ABRIL DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15091”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **10 de mayo de 2013**, las señoras **BLANCA ESTHER SANDOVAL LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.683.522** e **IDALY POLANIA DE AGUILERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.469.873**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **IQUIRA** y **TESALIA**, departamento de **HUILA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-15091**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. OEA-15091**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **No. OEA-15091** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **310,126** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 604 del 05 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15091**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15091”

Que el día **24 de septiembre de 2020** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15091** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de vista No. **805 del 29 de septiembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que mediante **Resolución VCT 001423 del 16 de octubre de 2020**, ejecutoriada y en firme el 20 de abril de 2021, se resuelve dar por terminada, para la señora **IDALY POLANIA DE AGUILERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.469.873, la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OEA-15091**, y seguir el trámite con la señora **BLANCA ESTHER SANDOVAL LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.683.522.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000088 del 11 de abril de 2022**, notificado a través del Estado Jurídico No. 066 del 19 de abril de 2022, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000088 de 11 de abril de 2022**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OEA-15091**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15091”

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(…) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15091”

plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-15091** así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Que así mismo, se observa que **a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000088 de 11 de abril de 2022.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15091**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15091**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **BLANCA ESTHER SANDOVAL LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.683.522**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **IQUIRA** y **TESALIA**, departamento de **HUILA**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-15091**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM**, para que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15091”

de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

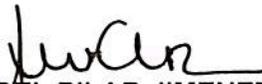
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15091** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM
Revisó: María Alejandra García – Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mhlc Concesión de Correo/



RA441539334C0

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/09/2023 11:05:13

Orden de servicio: 16419823

Valores Destinatario Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20232120989031 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: BLANCA ESTHER SANDOVAL LOPEZ
 Dirección: CALLE 6 # 12A-08
 Tel: Código Postal: 152211081 Código Operativo: 1028450
 Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA Depto: BOYACA

Peso Físico(grs): 200
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$14.850
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener :
Casa de 3 pisos
 Observaciones del cliente :
Blond y Negro

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> C1	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: *06/09/2023*

Distribuidor: *Manuel Alvarez*

C.C. *C.C. 74337044*

Gestión de entrega:

1er *06/09/2023* 2do *11/09/2023*
9 SEP 2023 *11 SEP 2023*

1111 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A

DEVOLUCIÓN 47 1028 450



11115941028450RA441539334C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-





Bogotá, 01-09-2023 12:06 PM

Señor

JESUS ARBEY GONZALEZ ALZATE

Dirección: CALLE 88 NO 22-45 BARRIO POLO CLUB

Departamento: BOGOTÁ D.C

Municipio: BOGOTÁ D.C

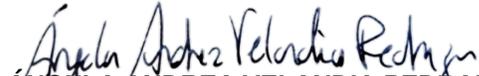
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120953401**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000252 del 17 de abril de 2023 "Por medio de la cual se ordena la recaptura del área asociada a la solicitud LH0232-17 y se toman otras determinaciones"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **LH0232-17**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-09-2023 11:35 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000252 DE

(17 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RECAPTURA DEL ÁREA ASOCIADA A LA SOLICITUD LH0232-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 22 de diciembre de 2004, el señor **JESUS ARBEY GONZALEZ ALZATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.926.568, radicó Solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió la placa No. **LH0232-17**.

Que a partir del dos (2) de junio de 2012, La Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el **Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011**.

Que a través del **Auto VCT No. 000007 del 16 de septiembre de 2013**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería avoca el conocimiento de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0232-17**.

Que mediante Resolución No. **004515 del 04 de noviembre de 2014**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dispuso el rechazo y archivo de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No LH0232-17, señalando textualmente en su acápite resolutivo, lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de Legalización de Minería de hecho No. **LH0232-17**, presentada por el señor **ARBEY GONZALEZ ALZATE**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, por las razones expuestas en la presente providencia.*

(...)

*ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS** para que ordene la adopción de las medidas necesarias de mitigación y corrección del impacto ambiental producido por la explotación de hecho, al alcalde municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda al cierre de la explotación minera, de conformidad con el artículo 4 parágrafo 4° del Decreto 2390 de 2002 y a las demás autoridades para lo de su competencia.*

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RECAPTURA DEL ÁREA ASOCIADA A LA SOLICITUD LH0232-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema Grafico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente."

Que mediante radicado **20145510516232 del 17 de diciembre de 2014**, el interesado en la solicitud de legalización **No. LH0232-17**, actuando a través de apoderado, presentó recurso de reposición contra la Resolución No 004515 del 04 de noviembre de 2014, el cual fue resuelto mediante **la Resolución No. 000776 del 07 de mayo de 2015** ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2015 (según Constancia de ejecutoria No CE-VCT-GIAM-01456), así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 004515 del 04 de noviembre de 2014, proferida dentro del trámite de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0232-17**, por las razones expuestas en la presente providencia.

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el PARAGRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO, ARTÍCULO QUINTO y ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución No. 004515 del 04 de noviembre de 2014"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que mediante Auto de fecha 5 de febrero de 2019 proferido por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – Consejera Ponente María Adriana Marín, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 11001032600020160001000, de **JESÚS ARBEY GONZÁLEZ ALZATE**, contra **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, se resolvió

"PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS de los numerales 1° y 5° de la Resolución 004515 del 4 de noviembre de 2014 y de los numerales 1° y 4° de la Resolución N° 000776 del 7 de mayo de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería."

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RECAPTURA DEL ÁREA ASOCIADA A LA SOLICITUD LH0232-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima.

Que mediante memorando No. 20221230330583 del 28 de diciembre del 2022 el Grupo de Defensa Jurídica remitió por competencia a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el Auto arriba mencionado.

Que mediante Concepto técnico de fecha 21 de marzo de 2023, se hace una revisión del área asociada a la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0232-17**, con el fin de validar que la misma no hubiera sido objeto de modificaciones de cara a la entrada en vigencia del sistema AnnA Minería, concluyendo que el polígono original se vio afectado con la aplicación de la cuadrícula minera tal y como se conluyo:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez realizada la respectiva validación del área respecto al polígono original de la solicitud migrado al sistema de ANNA Minería (En disposición de la Resolución 504 de 2018, se procedió a expresar las coordenadas allegadas en coordenadas geográficas con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, este genera un área para la solicitud LH0232-17 de 1,3997 Ha, distribuidas en una zona de alinderacion.

SOLICITANTE	ARBEY GONZALEZ ALZATE
MUNICIPIO - DEPARTAMENTO	MARMATO - CALDAS
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	1,3997 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACION DEL POLIGONO DE LA SOLICITUD

No.	LONGITUD	LATITUD
1	-75.60334	5.47706
2	-75.60508	5.47754
3	-75.60492	5.47815
4	-75.60317	5.47767

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área de solicitud de minería de hecho en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNASIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los antecedentes enunciados, se establece de la revisión integral del expediente, que por medio de la Resolución **No. 004515 del 04 de noviembre de 2014**, se resolvió RECHAZAR la solicitud de Legalización de Minería de Hecho **No. LH0232-17**, la cual fue objeto de recurso de reposición radicado 20145510516232 del 17 de diciembre de 2014 y resuelto mediante la **Resolución No. 000776 del 07 de mayo de 2015** ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2015, el cual dispuso confirmar lo resuelto.

Así mismo, que mediante **Auto de fecha 5 de febrero de 2019** proferido por el Honorable Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No.11001032600020160001000, instaurado por el señor **JESÚS ARBEY GONZÁLEZ ALZATE**, contra LA

h

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RECAPTURA DEL ÁREA ASOCIADA A LA SOLICITUD LH0232-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se resolvió "SUSPENDER PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS de los numerales 1° y 5° de la Resolución 004515 del 4 de noviembre de 2014 y de los numerales 1° y 4° de la Resolución N° 000776 del 7 de mayo de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería."

Que la Ley 734 de 2002, en el numeral 1° del artículo 34 establece:

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, **las decisiones judiciales** y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (Negrilla fuera de texto)."

Que respecto a las órdenes judiciales dirigidas a un funcionario público, la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."

Que por ser competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la custodia, evaluación y otorgamiento de las solicitudes de Legalización de Minería de Hecho y en atención a la orden judicial, emitida por el Honorable Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, contenida en el Auto de fecha 5 de febrero de 2019 proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No.11001032600020160001000, de **JESÚS ARBEY GONZÁLEZ ALZATE**, contra **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, se procede a dar cumplimiento a la orden de suspensión provisional de los efectos de los artículos PRIMERO y QUINTO de la Resolución No. 004515 del 4 de noviembre de 2014 y de los artículos PRIMERO y CUARTO de la Resolución No. 000776 del 7 de mayo de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – SUSPENDER PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS de los artículos PRIMERO y QUINTO de la Resolución No. 004515 del 4 de noviembre de 2014 y de los artículos PRIMERO y CUARTO de la Resolución No. 000776 del 7 de mayo de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0232-17**, en atención a lo ordenado en el Auto de fecha 5 de febrero de 2019 proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No.11001032600020160001000, de **JESÚS ARBEY GONZÁLEZ ALZATE**, contra **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, recapturar el área asociada a la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0232-17**, en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, según la siguiente alinderación:

*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RECAPTURA DEL ÁREA ASOCIADA A LA SOLICITUD LH0232-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SOLICITANTE	ARBEY GONZALEZ ALZATE
MUNICIPIO - DEPARTAMENTO	MARMATO - CALDAS
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	1,3997 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACION DEL POLIGONO DE LA SOLICITUD

No.	LONGITUD	LATITUD
1	-75,60334	5,47706
2	-75,60508	5,47754
3	-75,60492	5,47815
4	-75,60317	5,47767

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área de solicitud de minería de hecho en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNASIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, la modificación del estado jurídico de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0232-17, de archivada a suspendida.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JESUS ARBEY GONZALEZ ALZATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.926.568, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011

Dirección: JESUS ARBEY GONZALEZ ALZATE, Calle 88 No. 22-45 Barrio Polo Club de la ciudad de Bogotá, Email: claralugoenaga@gmail.com;

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS-** y al alcalde municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que conozcan la decisión proferida mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de abril de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
 Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller Edwin Martínez - Experto VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

472

1111
468

Revolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pro-Admisión: 07/09/2023 10:08:53

Orden de servicio: 16422858



RA441753045CO

Valores	Remite Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 69 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018 Piso 8 Referencia: 20232120968971 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		Causas Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Refusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td><input type="checkbox"/> C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td><input type="checkbox"/> N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> NR</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apertado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Refusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado	<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apertado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada			
	<input type="checkbox"/> RE	Refusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado																													
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado																														
<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																														
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apertado Clausurado																														
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																														
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																	
Destinatario Nombre/ Razón Social: JESUS ARBEY GONZALEZ ALZATE Dirección: CALLE 88 # 22-45 BARRIO POLO CLUB Tel: Código Postal: 111211165 Código Operativo: 1111468 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: dd/mm/aa: 07/09/23 Distribuidor: <i>Andrés</i> C.C. <i>9344059</i> Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> <i>1er</i> <input type="checkbox"/> <i>2do</i> dd/mm/aaaa																																
Observaciones del cliente Dice Contenedor: Observaciones del cliente: <i>NO COCEREN AL CLIENTE</i>																																		

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941111468RA441753045CO

Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 85 A 35 Bogotá / www.4-72.com en Línea Nacional 01 8000 8120 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará con datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-





Bogotá, 01-09-2023 12:06 PM

Señor

GERMAN EDUARDO MENESES ZUÑIGA

Dirección: Cra. 3 # 8-09 Barrio Los Estudiantes

Departamento: CAUCA

Municipio: Patia

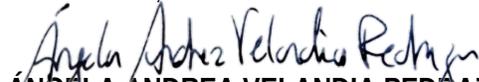
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120953831**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000259 DEL 17 de abril de 2023 "Por medio del cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NEI-16241"**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **NEI-16241**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-09-2023 11:45 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000259 DE

(17 DE ABRIL DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEI-16241”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que **18 de mayo de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **GERMÁN EDUARDO MENESES ZÚÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 10691295**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **CAOLIN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOLÍVAR**, departamento de **CAUCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NEI-16241**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NEI-16241** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NEI-16241** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **66,6071** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM No. 0286 del 19 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEI-16241**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

✶

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEI-16241”

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEI-16241** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **GLM 0318 DEL 09 DE JUNIO DE 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000196 del 21 de agosto de 2020**, notificado mediante **estado jurídico 059 del 02 de septiembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el **radicado N° 20201000938892**, allegado el día **29 de diciembre de 2020**, el señor **GERMÁN EDUARDO MENESES ZÚÑIGA**, interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NEI-16241**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000196 del 21 de agosto de 2020**.

Que a través de **Auto GLM 000008 del 04 de marzo de 2021**, notificado mediante **estado jurídico 033 del 9 de marzo de 2021** se dispuso por parte de la autoridad minera prorrogar el plazo concedido mediante **Auto GLM 00196 del 21 de agosto de 2020**, por el termino de 4 meses más y en todo caso hasta el **04 de mayo de 2021**.

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 000196 del 21 de agosto de 2020**, prorrogado con **Auto GLM 000008 del 04 de marzo de 2021**, bajo el radicado No. **20211001170962**, se presenta por parte del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEI-16241** el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que el 21 de mayo de 2021, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, y concluyo, que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo que recomendó requerir a solicitante correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Que mediante **AUTO GLM N° 000391 del 22 octubre 2021**, Notificado por **estado jurídico No. 185 de 27 de octubre de 2021**, se **REQUERE** al señor **GERMÁN EDUARDO MENESES ZÚÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10691295, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEI-16241**, para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado auto proceda a Modificar el Programa de Trabajos y Obras- PTO de conformidad al concepto técnico de fecha **21 de mayo de 2021**.

Que mediante radicado 20211001562802 del 22 de noviembre de 2021, el señor **GERMÁN EDUARDO MENESES ZÚÑIGA** interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **NEI-16241**, solicita prórroga del término concedido en el **Auto GLM N° 000391 del 22 octubre 2021**, para realizar los ajustes del PTO, solicitud que fue contestada con radicado 20212110335511 del 03 de diciembre de 2021, y en el que se le informa que justifique de manera detallada y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEI-16241”

probatoria los motivos de fuerza mayor que impiden la realización de los ajustes al PTO, junto a un cronograma de actividades del tiempo requerido para tal fin.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000391 del 22 octubre 2021**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NEI-16241**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEI-16241"

entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*"(...)
En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.
(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEI-16241** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha **no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEI-16241”

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega de las modificaciones al Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000391 del 22 octubre 2021

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

“(…)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

“(…)” (Rayado propio)

“Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.”

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEI-16241**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEI-16241**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **GERMÁN EDUARDO MENESES ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 10691295**, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **BOLÍVAR**, departamento de **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NEI-16241**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

4.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEI-16241”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEI-16241** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidi Andrea Diaz-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

Destinatario
 Nombre/Razón Social: GERMAN EDUARDO MENESES ZUÑIGA
 Dirección: CRA 3 # 8-09 BARRIO LOS ESTUDIANTES
 Ciudad: PATIA CAUCA
 Departamento: PATIA CAUCA
 Código postal: 111321000
 Envío: RA441539630CO

Remitente
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA441539630CO

4-72
DEVOLUCIÓN
 7004
 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Minitic Concesión de Correo/
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 06/09/2023 11:05:13
 Orden de servicio: 16419823



RA441539630CO

Valores	Destinatario	Remitente
	Nombre/ Razón Social: GERMAN EDUARDO MENESES ZUÑIGA Dirección: CRA 3 # 8-09 BARRIO LOS ESTUDIANTES Tel: Ciudad: PATIA CAUCA Código Postal: Depto: CAUCA Código Operativo: 7004000	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Referencia: 20232120988901 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$14.850 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$14.850 COP	Dice Contener: Observaciones del cliente:	

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NF No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.:	Tel: Hora:
Fecha de entrega: 09.09.23	
Distribuidor: Stover Monto	
C.C. 10617791E1	
Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do	

1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



11115947004000RA441539630CO

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN **<<4-72>>**
 Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: 06/09/23 R D Fecha 2: DÍA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Stover Monto
 C.C. 10617791E1
 Centro de distribución: C.C.
 Observaciones: Cra 3 8-11 empera.

